

Medellín, Abril 26 de 2019

D-13919.
OK

Señores Magistrados

Corte Constitucional de Colombia

Bogotá, D.C.

laura alba

Referencia: Demanda pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1447 de 2011 “por la cual se desarrolla el artículo 290 de la constitución”.

BRANDON LAINEZ ROJAS, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.189.645 de Sabaneta-Antioquia, manifiesto respetuosamente a ustedes que, en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de conformidad con el artículo 241 superior, instauró acción pública de inconstitucionalidad contra la norma que se señala a continuación, a fin de que sea declarada inexecutable.

NORMA IMPUGNADA

La norma objeto de la presente demandada es de forma parcial el artículo 2 de la Ley 1447 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

Ley 1447 de 2011

(Junio 09)

Diario Oficial No. 48.095

“por la cual se desarrolla el artículo 290 de la constitución”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:

Artículo 2°. Examen y revisión periódica de límites. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la

Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista norma que fije los límites, sino que este es el resultado de la evolución histórica o de la tradición;*
- b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica;*
- c) Cuando la norma que fije el límite o lo modifique mencione comprensiones territoriales, sectores o regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados;*
- d) Cuando ocurran eventos que alteren posición espacial de los elementos que conforme el límite.*

El IGAC informará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de la iniciación del deslinde como de los avances y resultados del mismo.

Realizado el deslinde de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrán antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

La anterior norma entró a regir en el ordenamiento jurídico colombiano desde su promulgación, además no ha sido derogada por otra disposición, ni declarada inexecutable, es decir, a la fecha de la presente demanda se encuentra vigente.



NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

○ Artículo 1.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

○ Artículo 2.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

○ Artículo 3.

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

○ Artículo 4.

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

○ Artículo 7.

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.



CONCEPTO DE LAGUNA

Respecto de la concepción misma de laguna y directrices constitucionales tenemos la interpretación de Luigi Ferrajoli de la postura de Norberto Bobbio esta nos dice que, *"...el deber ser jurídico de la legislación, que no siempre los desarrolla, sino que, incluso, en ciertos casos, los viola; con la consecuencia de que la ciencia jurídica positiva adquiere a su vez, un papel crítico –y no solo descriptivo- ante las antinomias y un papel activo en el combate de las lagunas que están presentes en la legislación (es decir, de las violaciones por comisión de los derechos de libertad y por omisión de los derechos sociales establecidos, los unos y los otros, constitucionalmente)"* Siendo pues el criterio de interpretación de la laguna en el caso puntual, la vulneración a esos principios constitucionales, que aparte de regular derechos, regulan el actuar del Estado y principalmente, como se apunta en el texto el actuar legislativo.

CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 2 de la Ley 1447 de 2011 que desarrolla el artículo 290 superior, no dispone prohibición expresa a la facultad del IGAC (instituto geográfico Agustín Codazzi) para la realización del proceso de examen y revisión periódica de límites, prohibición que debía ser expresa cuando existieran personas habitando ese territorio y de alguna manera se cambie parcial o completamente la naturaleza jurídica del mismo, esto en el entendido de la interpretación sistemática que se debe tener del artículo 290 de la Constitución así como los artículos 1, 2, 3, 4, y 7 ibídem.

Esta misma corporación ante la cual adelanto la presente acción, en sentencia C-535 de 2012 se pronunció de la siguiente manera respecto de la interpretación armoniosa de las disposiciones constitucionales: *"Conforme lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación, la Constitución Política es un texto armónico y coherente, que como tal, debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos y objetivos perseguidos por el constituyente. Sobre este particular, en la Sentencia SU-1122 de 2001, la Corte tuvo oportunidad de precisar que la Carta "ha de*

entenderse como un texto que goza de unidad, de suerte que no resulta posible seleccionar caprichosamente las consecuencias normativas que resulten favorables o desfavorables para la solución de un problema puntual. Por el contrario, la solución de las controversias jurídicas de interés constitucional, exige que le sean aplicados al caso controvertido, todas las consecuencias – mandatos, permisiones, prohibiciones y diseños estructurales- previstos en la Carta” (subrayado fuera del texto) me parece importante destacar la interpretación de la Corte de la necesidad de aplicar todas las prohibiciones y mandatos constitucionales para solucionar controversias jurídicas de interés constitucional, lo cual aplica al caso concreto como pasaré a demostrar, además de reiterar la imposibilidad de una interpretación aislada de la norma.

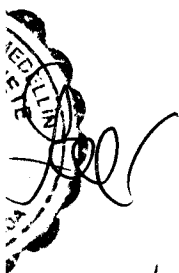


Respecto del artículo 290 superior, cabe destacar que este es la base normativa del artículo 2 de la ley 1447 de 2011, igualmente de la facultad del congreso para la promulgación de dicha ley, estableciendo que para la realización del examen periódico de los límites de las entidades territoriales se debe cumplir “*con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley...*”, destacando que la palabra ley dentro del texto no se debe entender únicamente en su sentido literal sino más bien asemejándola a Derecho, que por el principio de supremacía constitucional adoptado en el artículo 4, deberá respetar primordialmente las disposiciones normativas de rango constitucional.

El artículo primero constitucional consagra la organización del Estado colombiano en forma de república unitaria, pero también consagra su carácter descentralizado, lo cual repercute en otras disposiciones constitucionales como los artículos: 286, 287, 288, 298, 311, 312, 313, 314, 316 y 318; este principio constitucional de descentralización solo se puede cumplir en el entendido de que una entidad del rango nacional no tenga la facultad unilateral de cambiar la naturaleza jurídica de los entes territoriales, lo cual por los vacíos que deja la mentada ley puede ocurrir.

El artículo segundo por su parte dispone como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, teniendo así una vulneración a este principio ya que tal como se formuló esta

disposición permite que los cambios efectuados por el IGAC alegando criterios técnicos pueda cambiar la naturaleza jurídica de diferentes zonas del país sin previa pronunciación de los ciudadanos que se verán afectados por dicha decisión. Este principio es fundamental para el constituyente originario ya que fundamenta otros artículos, encaminados a que las diferentes comunidades se puedan pronunciar en caso de ver afectada la naturaleza jurídica de la zona que habitan; dichos artículos son:

- 
- **Artículo 297:** *“El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución”.*(subrayado fuera de texto) este es un claro ejemplo de la voluntad del constituyente respecto de la pronunciación que debe haber de las comunidades cuando se les pretenda cambiar la naturaleza jurídica, por lo cual a pesar de que esta tenga: la aprobación del congreso (constituyente secundario), el cumplimiento de los requisitos de ley, verificación de los procedimientos y estudios (criterios técnicos), se exige la consulta popular como elemento esencial de este trámite.
 - **Artículo 307:** que va en concordancia con el 306 que establece la posibilidad de asociación entre departamentos para la creación de regiones administrativas, establece lo siguiente: *“La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados”.*(subrayado fuera de texto)este artículo refuerza lo antes dicho respecto de la voluntad del constituyente de que se propicie la participación ciudadana en este tipo de decisiones, incluso si se trata, como es el presente caso, de una modificación menor de la naturaleza jurídica del territorio, ya que en este caso es solo una fusión de departamentos y no la creación de uno nuevo.

- 
- **Artículo 319**, el párrafo segundo de este artículo se consagra así: *“La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios”*(subrayado fuera de texto), aquí podemos apreciar que aunque el cambio sea de menor envergadura geográfica, incluso aunque hubiese una mayor identidad cultural entre las personas por ser de municipios vecinos, para los delegados en la asamblea constituyente esta no podía ser razón suficiente para hacer imprescindible el requisito de la refrendación popular.
 - **Artículo 321**, en su párrafo cuarto consagra: *“Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados”*. (subrayado fuera de texto) reforzando el argumento anterior.

Como se puede apreciar el principio de la participación ciudadana en las decisiones que los afectan, es un principio de gran relevancia para el constituyente originario, por lo cual no solo se encuentra en el artículo segundo de nuestra carta política, sino que también irradia otras disposiciones normativas como las mentadas, además de que tres de ellas consagran la acción popular como medio idóneo para esa consulta obligatoria y vinculante del pueblo. Por lo cual si incluso mediando el congreso y los representantes del pueblo en distintas corporaciones, se exige la voluntad expresa de este para la autorización de dicho cambio, pues será en mayor medida de esperar que cuando lo único que medie sea una entidad del orden nacional (como lo contempla la presente ley demandada) tenga una mayor relevancia el pronunciamiento de los habitantes de la zona.

El artículo tercero consagra *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”*.

Este artículo se ve vulnerado con el artículo 2 de la ley 1447 de 2011, ya que como advierte la propia constitución en su artículo 103 "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato". (subrayado fuera del texto) Y en concordancia ambos artículos refuerzan la concepción de la necesidad de respetar el poder de decisión que tiene el pueblo como soberano, la cual se expresa bajo mecanismos como el referendo y la consulta popular, que como hemos visto el constituyente consagró para diferentes situaciones donde se viera modificada en menor o mayor medida la naturaleza jurídica del territorio.

Cabe destacar que no estoy afirmando que en un momento determinado solo una parte del país será tomada como soberano o constituyente originario, por el contrario, todos los colombianos somos parte de ese constituyente originario y de ese poder soberano, pero como tal tenemos potestades individuales y colectivas que debemos ejercer ante los distintos órganos estatales. Y esta disposición se debe entender como precisamente un ataque a todo el constituyente originario que es el pueblo soberano, ya que bajo criterios técnicos podrán cambiar la naturaleza jurídica de cualquier zona del país sin preguntarle a quienes se verán afectados con esa decisión, sin aplicar por consiguiente los mecanismos constitucionalmente consagrados para la expresión del pueblo en ejercicio de su soberanía.

El Artículo cuarto, además de ser fundamento de toda acción pública de inconstitucionalidad, en la presente acción tiene una relevancia mayor, ya que la ley no tuvo en cuenta los límites normativos que le impone tácitamente el artículo 4 superior, en el entendido que para garantizar la supremacía constitucional se debe interpretar armónicamente la misma y no realizar un desarrollo normativo, partiendo de un artículo aislado que para el caso concreto sería el 290.

El Artículo séptimo, consagra la protección cultural de la nación colombiana, la cual puede ser desconocida completamente por un criterio técnico del IGAC, ya



que aparte de no tener consulta a las comunidades, tampoco consagra como límite la existencia cultural en una región.

Directrices jurisprudenciales de la inconstitucionalidad aplicables al presente caso.

La sentencia C-535 de 2012, nos deja ciertas luces sobre el problema actual, ya que aparte de recordar la unidad armónica de la constitución para una adecuada interpretación, los temas que en ella se tratan también versan sobre la omisión legislativa por no desarrollar un principio constitucional.

Vemos pues como a criterio del demandante el artículo 223 de la ley 5ª de 1992 al no incluir al Consejo de Estado entre quienes pueden presentar proyectos de acto legislativo va en contra del numeral 4º del artículo 237 superior, ya que este le atribuye esa facultad de manera expresa al mentado órgano; no obstante, la Corte Constitucional consideró en su revisión de constitucionalidad que no había omisión legislativa del congreso en el artículo 223 de la ley 5ª, esto al no incluir tanto al Consejo de Estado como al Consejo Nacional Electoral dentro de quienes están habilitados para tal fin, y que tampoco hacía que la norma acusada fuese inconstitucional, ya que la competencia en ambos casos es dada de forma expresa por la constitución, lo que no hace necesario la reproducción normativa en la ley.

Como se puede apreciar al haber un principio Constitucional claro, como lo es el de la facultad de diferentes órganos del Estado para presentar proyectos de actos legislativos, la Corte considera que es innecesario declarar inconstitucional una disposición porque la facultad no esté consagrada en la ley, pero en el presente caso al no haber un principio aplicable de forma directa, sino uno que es aplicable por analogía, se hace indispensable el refuerzo normativo, al respecto esta corporación en sentencia T-406 de 1992 señala:

- *“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les*



otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial". (subrayado fuera del texto).

Como podemos apreciar por la textura abierta de algunos principios se hace necesario el refuerzo normativo, por lo cual, en el presente caso, si se generaría la omisión legislativa, más aún cuando este principio es producto de la interpretación armónica de la constitución y no del propio texto del artículo 290 el cual que buscaba desarrollar el artículo 2 de la ley 1447 de 2011.

Razones para poder declarar la inconstitucionalidad por vulneración de un valor constitucional

Por todas las razones expuestas anteriormente, como lo son la vulneración a los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la constitución, que a su vez irradian en otras disposiciones, principalmente el artículo 2, así como al considerar el preámbulo de la constitución cuando dice "EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, ... dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que ... decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" considero que la presente norma que he acusado, contraria la soberanía del pueblo como valor constitucional y fundamento de la constitución mismas, así como el marco jurídico democrático y participativo en las condiciones ya antes expresadas.

En concordancia con la sentencia T-406 de 1992 esta corporación señaló el fin de los valores constitucionales:

- "Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia, pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto). (subrayado fuera de texto).



Como se puede apreciar el pronunciamiento del pueblo puede ser considerado como un valor, lo cual no va en contra de su función como principio, sino que le dota de una doble función normativa. Sobre la multiplicidad de la funcionalidad normativa esta corporación en la sentencia C-881 del 2002 refiriéndose a la dignidad humana señaló *"...la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo"*.

En síntesis, en este caso podemos ver (i) la consulta al pueblo como un valor que debe regir las actuaciones del Estado, ya que este es un mecanismo del pueblo expresando su poder soberano y como soberano esto irradia la idea misma de constitución, (ii) la consulta al pueblo como un principio de aplicación directa en los casos que así lo dispuso de forma expresa el constituyente y criterio de aplicación de la misma como valor. Incluso se le podría aplicar la tercera naturaleza, esta es la de Derecho fundamental, entre tanto es un

derecho de cada ciudadano que se le consulte cuando se le está cambiando la naturaleza jurídica al lugar que este habita.

ARGUMENTOS DEL CONSTITUYENTE RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL



Al respecto Liliana Estupiñán Achury, en su texto "El Modelo Territorial Colombiano", nos señala como existieron diferentes reparos al modelo de centralismo político, por lo cual se hace la siguiente citación respecto del *miso en el contexto histórico* *"la más grave equivocación que ha tenido Colombia en cerca de doscientos años de vida como nación, como Estado, administración que ha tenido una consecuencia directa en el repliegue de la institucionalidad colombiana hacia las ciudades y en el abandono de la presencia del Estado en la ruralidad colombiana"* demostrando así una ilegitimidad, por lo menos de una parte de la población representada en la asamblea constituyente respecto de este asunto, y aunque no se dio la autonomía política, si se logró concretizar en cierta medida la autonomía administrativa e incluir mecanismos nuevos de participación, al respecto Julieta Lemaitre Ripoll nos dice en el libro constitución y democracia en movimiento: *"En cuanto a la democracia, se elevó a rango constitucional la elección popular de alcaldes y gobernadores y se establecieron nuevas formas de democracia participativa, incluyendo mecanismos de participación directa de los ciudadanos"*, reforzando pues el argumento de la relevancia que esto tuvo en el contexto histórico.

Problemas facticos de la interpretación de la ley por sus vacíos.

Señores magistrados, tal como lo he expresado anteriormente en abstracto y poniendo ahora un caso concreto donde se ha visto vulnerada la voluntad del pueblo soberano respecto de las garantías que el mismo consagró, quiero recordar el caso de Belén de Bajirá, el cuál según el propio instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) pertenecía al municipio de Mutatá- Antioquia, pronunciamiento que en su momento fue dado ante el consejo de Estado dentro del proceso número 27001233100020010045802 donde se cita el informe preliminar del propio IGAC según se lee en el folio 39 del cuaderno

principal, *“el corregimiento de Belén de Bajirá fue creado por la Honorable Asamblea Departamental de Antioquia mediante la Ordenanza núm. 47 de 30 de noviembre de 1975... y siempre ha venido siendo asistido por Municipio de Mutatá y el Gobierno Departamental de Antioquia en relación con educación, salud, servicios de acueducto y alcantarillado, mantenimiento de vías terciarias”*. Empero el IGAC ha cambiado su versión y de esta forma ha trasladado el corregimiento de Belén de Bajirá a la jurisdicción del departamento del Chocó, algo que ha sido posible por los vacíos normativos del artículo segundo de la ley 1447 de 2011, sin tener así en cuenta las mínimas garantías constitucionales, ya que no tenía esa exigencia; además de poner en entredicho el carácter técnico de sus argumentos, por lo cual se demuestra que es más beneficioso adoptar las garantías constitucionales, ya que como el IGAC se ha contradicho en sus declaraciones, tenemos claro que en una u otra a existido un error, el cuál sin embargo ha afectado es a la comunidad, sin la posibilidad de que esta se pronunciara al respecto a través de los mecanismos constitucionales. Y cabe destacar que una idea intrínseca de la constitución es la de precisamente limitar el poder público para que esté no actuara de forma caprichosa.

Incluso en la sentencia T-277 del 2008 este alto tribunal se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por el entonces alcalde del municipio de Belén de Bajirá, en la cual alegaba vulneración del derecho a la igualdad de la persona jurídica “municipio de Belén de Bajirá”, en esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció al respecto diciendo que existía actualmente carencia de objeto ya que se tiene en cuenta la sentencia proferida por el consejo de Estado el 22 de noviembre del 2007 (mentada en el párrafo anterior) por medio de la cual se dejó sin efectos la ordenanza 0011 del 2000 proferida por la asamblea del Chocó y que le otorgaba la categoría de municipio a Belén de Bajirá, siendo así imposible el pronunciamiento sobre el derecho fundamental de una persona jurídica inexistente.

A pesar de que el acto y el órgano en este caso son diferentes, (ya que quien actúa es el IGAC y no la asamblea del Chocó, y los fundamentos jurídicos en ambos actos administrativos son distintos) hay que recordar que la función del



juez de tutela no se limita simplemente al cumplimiento estricto de lo pedido en la acción, por el contrario el juez de tutela puede fallar tanto extrapetita como ultrapetita, puede pedir pruebas de manera oficiosa y busca analizar el problema en su conjunto, por lo cual si este tribunal hubiese advertido un vicio en el proceso por encontrar incongruencias en las afirmaciones realizadas por el IGAC, hubiera podido conceder la acción de tutela por vulneración al debido proceso, por lo anterior se podría considerar que en este asunto existe cosa juzgada constitucional referente a la vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior nos sirve de forma indiciaria para afirmar que, los argumentos expuestos por el IGAC ante el consejo de Estado fueron conforme al ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual lo único que justifica su actuar en este momento y la potestad para cambiar la naturaleza jurídica de Belén de Bajirá es la inexistencia de límites constitucionales en la ley 1447 de 2011.

En virtud de todas las razones expuestas en la presente acción; por mostrar la prevalencia que le dio el constituyente a los derechos de consulta de las comunidades en nuestra carta, lo que nos permite hacer un control en abstracto; por demostrar la necesidad actualmente de ceñirnos a esos valores a favor de los ciudadanos y del límite a la arbitrariedad del poder público, formulo de forma respetuosa a los magistrados de la honorable Corte Constitucional las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO, se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 1447 de 2011 “por la cual se desarrolla el artículo 290 de la constitución”, ya que, al ir en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Constitución Política. Al mismo tiempo que se opone a la voluntad del constituyente, que se expresa en los artículos ya mentados y reforzado por los artículos 286, 287, 288, 298, 297, 307, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 319 y 321, así como en el preámbulo cuando afirma “...dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político...”

SEGUNDO, en caso de que la Corte considere que lo anterior no es procedente, DE MANERA SUBSIDIARIA, se declare la exequibilidad condicionada del artículo en cuestión en el entendido de que la facultad del IGAC deberá estar sometida a consulta cuando de una forma u otra esta verse sobre territorios habitados y que cambie su naturaleza jurídica.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, ya que la Constitución en el artículo 241 numeral 4, le otorga la facultad para realizar control de constitucionalidad rogado a las leyes, al decir:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Teniendo en cuenta que esta acción se dirige para atacar la constitucionalidad de una Ley, es usted competente para pronunciarse de fondo. Además, no hay razones que le impidan ocuparse de este asunto, pues no se ha configurado una cosa juzgada constitucional, debido a que hasta el momento no hay un pronunciamiento de este honorable Tribunal.

Con el debido respeto para los honorables magistrados,

Brandon Lainez R.

BRANDON LAINEZ ROJAS

CC. 1.000.189.645 de Sabaneta, Antioquia.

Email: brandon.lainez@udea.edu.co

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2019-04-26 14:27:45

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:
LAINEZ ROJAS BRANDON C.C. 1000189645



3ys1u



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X Brandon Lainez R.
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
LILIANA MARÍA GIL RAMÍREZ

